



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA  
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: 3347029

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 110013110023-2021-00040-00  
CUADERNO: 1. DIGITAL

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, dando cumplimiento al proveído inmediatamente anterior, a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, contra el proveído de fecha de 23 de septiembre de 2021.

### II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente, en su escrito de inconformidad, que el señor EDUARDO ENRIQUE AMADOR ALBARÁN, padre y representante legal del menor LUDER JUAN JOSUÉ AMADOR GALLOR, solicita que, por medio del Defensor de Familia, se presente recurso de reposición, con el fin de que se le garanticen los derechos constitucionales al pequeño, señalando que el ejecutante, renuncia a las pretensiones, uno, cinco, doce, dieciséis, y veinte, referentes a vestuario, salud y educación; asimismo, solicitó modificar la pretensión número veintiséis, concerniente a las cuotas alimentarias; lo anterior, con fundamento al art 44 de la Constitución Política, en donde establece, el principio del interés superior del menor, el cual, obliga a la familia, la sociedad y el Estado a que asistan y protejan al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, mediante la presente acción ejecutiva, se pretende, que la persona obligada, brinde alimentos para el menor y satisfaga el derecho de este; por lo anterior, se solicita, se revoque, el auto recurrido, y en su lugar, se admita la demanda, teniendo en cuenta que, para ese fin, el demandante, renunció a las pretensiones respecto al vestuario, salud y educación, señalando que se trata de las pretensiones 1º, 5, 12,16 y 20 del escrito de subsanación.

Sin lugar a correr traslado, del recurso propuesto por el extremo actor, toda vez que, no se encuentra trabada la Litis, dentro del presente trámite.

### III. CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisados los argumentos del recurso incoado y, efectuada la revisión, tanto del auto de apremio, como de la actuación, logró establecer, que pretende el actor, se reponga el auto por medio del cual se rechazó la demanda, como consecuencia de no dar cumplimiento

a los requerimientos efectuados en el auto de inadmisión, fundado en una tardía reforma de la demanda que pretende le sea tenida en cuenta por la vía de recurso de reposición que nos ocupa, para que, en su lugar, se dé continuación al trámite, frente a lo cual, es preciso ponerle en conocimiento, que a voces del Art. 17 del C. G. del P., los términos judiciales para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, establecidos, son perentorios, esto se traduce, para el caso sub iudice, que la parte actora contó con el término de los cinco días establecidos en el Art. 90 ibídem - momento procesal oportuno -, para haber realizado las reformas a la demanda que hubiese considerado pertinentes y, a su vez, que cumpliera con lo señalado en el auto de inadmisión, por tal razón, no es de recibo para el Despacho, que pretenda, como ya se dijo, que por medio de Recurso de Reposición, se le tengan en cuenta tales manifestaciones, máxime, si se tiene en cuenta que rechazada la demanda, como se encuentra, ello no es óbice y cuenta el extremo actor con la oportunidad para enderezar y organizar el líbello y efectuar, nuevamente, su radicación ante la Oficina Judicial de Reparto, para su nueva asignación.

Así las cosas, y sin más consideraciones, no se repondrá el proveído atacado.

#### **IV. DECISIÓN**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, el proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, de la presente encuadernación; en consecuencia, se mantendrá incólume el mismo, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: SECRETARÍA PROCEDA DE FORMA INMEDIATA** a dar estricto cumplimiento al numeral 2º del proveído de fecha 26 de abril del corriente año a fin de continuar con el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **015**

HOY: **03 de febrero de 2022.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
Secretaría